



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Rad. 23-001-31-05-004-2022-00086-00

SECRETARÍA. Montería, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de la celebración de audiencia especial de fuero sindical establecida en el artículo 114 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo relevante ponerle de presente a su señoría que evidencia ésta Secretaría que el sujeto procesal demandado en la litis constitucional, corresponde a la **Universidad de Córdoba**, institución con la cual su señoría y su cónyuge tienen vínculos como docentes en ejercicio de cátedra universitaria, situación que eventualmente, podría exteriorizar una causal de impedimento, acorde con los parámetros de los cánones 140 y 141 del Código General del Proceso. **Provea.**

El Secretario

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se observa que mediante providencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), el titular del Despacho de ese momento, dispuso la fijación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia especial de fuero sindical estipulada en el canon 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, se exterioriza también del informe secretarial que precede, que el sujeto procesal demandado corresponde a la **Universidad de Córdoba**, ente de educación superior con el cual desde el año dos mil diecinueve (2019) el suscrito ha tenido vínculos de connotación laboral como docente catedrático al interior de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas, vínculos que posiblemente se reanuden para la venidera vigencia semestral, en el ámbito de las cátedras en el Departamento de Derecho Laboral y Seguridad Social.

Así mismo, la consorte del suscrito juzgador, señora Angélica María Vásquez Martínez, ejercita activamente la docencia en dicha institución de educación superior, encontrándose adscrita a la facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas, en el Departamento de Derecho Privado, impartiendo las cátedras de Derecho Civil, Personas y Familia y Derecho Civil Bienes.

Conforme con lo anterior, se hace relevante reconocer el impedimento puesto de presente al interior del informe secretarial que precede.

Al respecto debe registrarse que la consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones como lo sostiene el reconocido doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO no es más que el reconocimiento legal de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juzgador.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

De otra parte, también se hace relevante puntualizar en cuanto al alcance del concepto de la figura de los impedimentos y las recusaciones, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C-496 de 2016**, emitida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, aseveró lo siguiente:

“(...) Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial.

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

(...)

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”¹, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador”.

Así mismo, desde la óptica del derecho positivo, el artículo 140 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 141 del citado Código General del Proceso, respectivamente, instituyen lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba

¹ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso (...)”.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”.

Así las cosas, conforme con el vínculo que ha unido al suscrito con la institución de educación superior accionada, así como también, acorde con el vínculo que activamente ostenta la consorte del suscrito dispensador de justicia con el alma mater reseñado, entidad que funge como parte demandada en la litis, se vislumbra la afectación a la imparcialidad y objetividad, propias del ejercicio de la función judicial, imponiéndose la declaratoria del presente impedimento.

Por último, teniendo en cuenta la vigencia del impedimento declarado al interior de las actuaciones procesales, acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, **debe disponerse la suspensión de los términos y actuaciones procesales** hasta que culminen los trámites y actuaciones inherentes a la presente declaratoria de impedimento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese Impedido el suscrito Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, para continuar con la sustanciación de las presentes actuaciones procesales, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral menester del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a existir interés indirecto en las actuaciones del proceso, conforme con lo sustentado en el acápite elucubrativo del presente proveído.

SEGUNDO: Declárese esta judicatura **separada del conocimiento del presente proceso ordinario laboral** y en consecuencia de ello, **remítase al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería**, por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, atendiendo al orden numérico; acorde a lo estipulado en el artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dispóngase la suspensión del presente proceso hasta que concluyan los trámites inherentes a la presente declaratoria de impedimento, conforme lo prescrito en el artículo 145 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría de ésta agencia judicial efectúese el oficio de remisión del expediente con destino al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería para su conocimiento y fines pertinentes y las demás actuaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alejandro Torres Garcia', written in a cursive style.

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA